



LX  
LEGISLATURA

Poder Legislativo de Querétaro  
OP60 1499  
25/10/21 11:58  
156394-59E107168AL25  
Sistema de Control de Asuntos

1 Anexo en Borrador  
I.C.D.

#SiConLasOSC

Querétaro, Querétaro, a los 25 días de octubre de 2021

Asunto: Se presenta "INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.  
P R E S E N T E

Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas; Guillermo Vega Guerrero; Ana Paola López Birlain; Antonio Zapata Guerrero; Maricruz Arellano Dorado; Germain Garfias Alcántara; Laura Angélica Dorantes Castillo; Luis Gerardo Ángeles Herrera; Alejandrina Verónica Galicia Castañón; Uriel Garfias Vázquez; Leticia Rubio Montes; Enrique Correa Sada; y Dulce Imelda Ventura Rendón; diputadas y diputados del Grupo Legislativo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; así como: Liz Selene Salazar Pérez; Manuel Pozo Cabrera; y Martha Daniela Salgado Márquez; diputadas y diputados del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente; todos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado; en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a consideración la presente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional,<sup>1</sup> sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la

<sup>1</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos





# LX

LEGISLATURA

obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.<sup>2</sup>

2. Que por primera vez, en materia federal, el día veintinueve de abril del año de mil novecientos noventa y siete, ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se presentó una iniciativa que en su momento fue denominada como “Ley General de Agrupaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil para el Desarrollo Social”, misma que no fue dictaminada.

3. Que de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre asociación es una garantía de los individuos, indispensable cuando se trata de propiciar que la sociedad actúe en beneficio de otras personas, promoviendo una cultura altruista.

4. Que la sociedad civil organizada se regula por la Ley Federal de Fomento a las actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, la que, además de atender la prosecución de las acciones que ya se venían realizando, incluye una gama entera de obligaciones, derechos e incentivos que permitan llevar a cabo la participación en

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406., Párrafo 93.





actividades de desarrollo social a los sectores más necesitados para conseguir nuevas metas, coadyuvando con los programas de gobierno ya establecidos.

5. Que en ese sentido, es preciso implementar en el Estado de Querétaro una regulación que atienda las particularidades de la sociedad organizada en nuestro territorio, con normas que permitan al gobierno estatal colaborar con ellas de manera más eficiente.

6. Que una organización de la sociedad civil es una asociación de ciudadanos que haciendo uso de una diversa gama de recursos, tanto materiales como humanos, actúan en conjunto y a favor de alguna causa de interés general para los ciudadanos, persiguiendo resultados a corto, mediano y largo plazo. En ese orden de ideas, corresponde a cada Estado determinar las formalidades en que dichas asociaciones deberán conducirse para alcanzar tanto derechos como obligaciones, así como los incentivos que de la administración pública estatal puedan surgir.

7. Que la presente Ley es acorde a los instrumentos y formas establecidas por la mencionada Ley Federal, como son la creación de un Consejo Estatal de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil, y la creación de un Registro Estatal; teniendo por objeto particular, la regulación en lo específico de las actividades propias de las citadas organizaciones dentro del Estado de Querétaro; procurar el mayor beneficio posible para la sociedad civil organizada que con sus actos y fuera de un régimen político favorecen ampliamente a diversos sectores, que en la mayoría de los casos resultan ser los menos favorecidos.

8. Que actualmente el concepto de sociedad civil nos conduce a pensar en la porción de ciudadanos organizados que trabajan en causas determinadas y de interés social desde un ámbito puramente civil sin fines de lucro.

9. Que hoy la sociedad civil se constituye como un puente entre ciudadano y gobierno, que continuamente influye en la toma de decisiones y de forma sistemática ayuda a integrar y





# LX

LEGISLATURA

conducir toda clase de actividades y recursos que fomentan el desarrollo económico, social, la participación ciudadana y, desde luego, el beneficio directo a sectores específicos de la población.

10. Que como se ha dicho, este instrumento legal tiene por objeto regular y favorecer las actividades previamente señaladas, así como fomentar la creación de alianzas entre las organizaciones de la sociedad civil, los organismos de gobierno del estado e instituciones privadas, promoviendo la transparencia y la participación, aportando con esto de forma eficaz a las estrategias que emitan los organismos públicos del Estado.

De conformidad con los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, ponemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

## “INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

**Único:** Se crea la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro; para quedar como sigue:

### Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil

#### del Estado de Querétaro

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, con base en los principios de justicia en la distribución de los ingresos, equidad social y el bien común, para coadyuvar al impulso del desarrollo humano, comunitario y social, teniendo por objeto:

I. Fomentar a las organizaciones de la sociedad civil, en su creación legal, participación, fortalecimiento y permanencia;





# LX

LEGISLATURA

II. Establecer las facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de sus dependencias y de los municipios, que participen en la ejecución de esta ley;

III. Crear el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, con el que puedan participar de los beneficios contenidos en esta Ley;

IV. Fijar las bases de la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en coordinación con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ejecución, seguimiento y vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley;

V. Determinar los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil, sujetas a la presente Ley;

VI. Facilitar y fomentar que las organizaciones de la sociedad civil realicen las actividades a que hace referencia la presente Ley, mediante la asignación de recursos económicos y en especie;

VII. Promover la creación de redes entre las organizaciones de la sociedad civil, que persigan un objetivo común;

VIII. Establecer convenios de concertación social, como instrumento legal que permita realizar esfuerzos conjuntos entre los sectores público, social y privado, para fortalecer el desarrollo humano, social y económico del Estado de Querétaro; y

IX. Determinar las sanciones aplicables a las organizaciones de la sociedad civil y autoridades que incurran en actos u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Agrupaciones:** Las organizaciones de ciudadanos que no se encuentran constituidos formalmente;





# LX

LEGISLATURA

QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**II. Autobeneficio:** Bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización de la sociedad civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de los fines de la organización;

**III. Beneficio mutuo:** Bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera individual o conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los funcionarios públicos responsables;

**IV. Comité:** El Comité Técnico Consultivo;

**V. Consejo:** El Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

**VI. Convenio de concertación social:** Es el acuerdo de voluntades que se realiza de forma indistinta entre los sectores público, privado y social, con el objeto del bien social y de fortalecer el desarrollo humano, comunitario y social;

**VII. Dependencias:** Las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

**VIII. Dirección:** La Dirección de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

**IX. OSC:** Las organizaciones de la sociedad civil a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley;

**X. Página web:** El sitio en Internet que contiene información, aplicaciones y, en su caso, vínculos a otras páginas;

**XI. Redes:** El conjunto de organizaciones de la sociedad civil, que se agrupan para sumar esfuerzos bajo uno o varios objetivos comunes, sin que ello implique realizar una constitución de una asociación que las agrupe;

**XII. Registro:** El Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil;





# LX

LEGISLATURA

**XIII. Secretaría:** La Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Gobierno del estado de Querétaro;

**XIV. Sector Privado:** A las personas físicas o morales que ejerzan el comercio o no;

**XV. Sector Público:** Las diferentes autoridades, sean municipales estatales o federales; y

**XVI. Sector social:** Las organizaciones de la sociedad civil o sus redes, a que hace referencia la presente ley.

**Artículo 3.** Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta Ley, todas las organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas en el Estado de Querétaro o acrediten tener operación permanente en el mismo, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere la presente Ley, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

**Artículo 4.** Las OSC que pretendan conformarse o que se encuentren constituidas como asociaciones o sociedades civiles, fundaciones de beneficencia o instituciones de asistencia privada, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.

**Artículo 5.** Las OSC y redes sujetas a esta Ley no podrán perseguir fines de lucro, ni de proselitismo partidista, político electoral o religioso.

## Capítulo II

### Del Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil

**Artículo 6.** El fomento de las organizaciones de la sociedad civil tiene como sustento la consolidación constitucional de un estado democrático, por lo que mediante esta Ley y su normatividad complementaria se garantizará:





# LX

LEGISLATURA

- I. Que a las agrupaciones de ciudadanos existentes en el Estado, se les otorguen los medios de capacitación y recursos económicos necesarios para que se constituyan legalmente;
- II. Que las organizaciones de la sociedad civil ya constituidas tengan acceso a capacitación y asesoría para su profesionalización e institucionalización;
- III. Que las organizaciones de la sociedad civil sean reconocidas como agentes protagonistas y corresponsables del desarrollo humano, social y bien común de la sociedad queretana, mediante la incidencia en la creación, establecimiento, ejecución y vigilancia de programas y políticas públicas; y
- IV. Que las organizaciones de la sociedad civil puedan difundir públicamente a la ciudadanía las actividades que cada una desarrolla, mediante la realización de foros, encuentros, conferencias y cualquier otro acto encaminado a ello, por lo que, para su realización, tendrán acceso, sin costo económico, al uso de espacios en edificios públicos.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante su facultad reglamentaria, así como los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos necesarios y apropiados para el cumplimiento de lo anterior.

### Capítulo III

#### De las Autoridades Responsables

**Artículo 7.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro tiene entre sus facultades y obligaciones, la promoción del desarrollo social equilibrado y armónico en la Entidad, lo que para efectos de esta Ley y en materia de fomento a las organizaciones de la sociedad civil, serán ejercidas mediante el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Artículo 8.** El Consejo será el órgano supremo encargado de coordinar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las





# LX

LEGISLATURA

acciones y medidas para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realizan.

**Artículo 9.** El Consejo estará integrado por:

- I. Una Presidencia, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- III. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- VIII. La persona titular de la Junta de Asistencia Privada; y
- IX. La persona titular de la presidencia del Comité Técnico Consultivo que refiere la presente ley.

A invitación de la persona titular de la Presidencia, las demás dependencias u órganos adscritos de la administración pública estatal, cuando se traten de asuntos de su competencia, así mismo, podrá invitar a especialistas en la materia de que se trate, en los casos en que se considere necesaria su presencia.

**Artículo 10.** Para el cumplimiento de su encargo el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas y acciones para el fomento de las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realizan;
- II. Realizar la evaluación de las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente Ley;





# LX

LEGISLATURA

- III. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con el fomento a las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realizan;
- IV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan, en término de la presente Ley;
- V. Aprobar los reglamentos y manuales que la presente Ley señale expresamente deban ser puestos a su consideración y aprobación, solicitando sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. Expedir su reglamento interno;
- VII. Atender las recomendaciones que realice el Comité Técnico Consultivo; y
- VIII. Las demás que señale esta Ley.

**Artículo 11.** La coordinación del Consejo estará a cargo de la Secretaría Técnica, quien será la encargada de emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que sea necesarias; teniendo, además, la facultad de interpretación de esta ley para efectos administrativos.

**Artículo 12.** Las dependencias, en el ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio de los derechos que refiere la presente ley, fomentando a las organizaciones de la sociedad civil y las actividades que realicen, mediante una o varias de las siguientes acciones:

- I. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta Ley y las demás disposiciones legales administrativas aplicables;
- II. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;





# LX

LEGISLATURA

III. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar la realización de las actividades previstas en esta Ley; Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyen a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta Ley establece;

IV. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;

V. Celebración de convenios de concertación social entre los sectores, público, social o privado, o entre los diferentes ámbitos de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las organizaciones de la sociedad civil;

VI. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia; y

VII. Las demás que establezcan las leyes reglamentarias aplicables.

**Artículo 13.** La Secretaría, diseñará y propondrá al Consejo para su aprobación, el reglamento que establecerá las bases a que han de sujetarse las dependencias en la emisión de las convocatorias y realización de los concursos para la asignación de los apoyos y estímulos económicos y en especie, observándose en todo caso lo siguiente:

I. Los concursos versarán sobre la presentación de proyectos que tiendan a la realización de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil establecidas en la presente Ley; y

II. El ejercicio de apoyos y estímulos económicos y en especie, no podrá ser limitado o restringido, siempre y cuando las organizaciones de la sociedad civil lo apliquen y destinen en los términos en que fue aprobado el proyecto ganador y que no se contraríe alguna de las disposiciones de la presente Ley.





# LX

LEGISLATURA

**Artículo 14.** La asignación de recursos económicos a las organizaciones de la sociedad civil, o a las redes registradas, se efectuará mediante concursos en los cuales serán presentados proyectos sociales y estos participen para ser seleccionados y aprobados, atendiendo a los criterios de impacto social, de innovación, transversalidad y beneficio social.

Lo anterior será indistinto a cualquier otro apoyo o estímulo público que las organizaciones de la sociedad civil puedan ser acreedoras, derivado de otras disposiciones legales municipales, estatales, federales o internacionales.

**Artículo 15.** Las convocatorias que se emitan para la realización de cualquier concurso deberán de ser publicadas en cualquier medio de difusión sea electrónico o impreso o su página web, a elección de la Secretaría, pero en todo caso deberá de contener las bases, los términos y procedimientos que habrán de seguir para participar las organizaciones de la sociedad civil y redes, así como los criterios que serán considerados para la evaluación y dictaminación de los proyectos sociales.

**Artículo 16.** La evaluación y dictaminación de los proyectos sociales, se realizará en términos de la convocatoria respectiva, en todos los casos, deberán de ser efectuados por cuando menos un servidor público, un representante del sector empresarial, un académico y un representante de las Organizaciones de la sociedad civil ajeno a la temática a dictaminar.

**Artículo 17.** Los resultados de los proyectos seleccionados para la asignación de recursos públicos para su ejecución se darán a conocer en las fechas establecidas en la convocatoria respectiva y deberán de hacerse públicos por el mismo medio que lo fue la convocatoria y en la pagina web de la secretaria.

El ejercicio de los recursos públicos no podrá ser limitado o restringido, siempre y cuando las organizaciones de la sociedad civil o redes lo apliquen y destinen en los términos en





# LX

LEGISLATURA

que fue aprobado el proyecto social seleccionado y que no se contrarie alguna de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 18.** En todos los casos para poder participar en concursos de proyectos sociales, las organizaciones de la sociedad civil y redes, además de las previstas en otras disposiciones legales aplicables, deberán de cumplir con los siguientes:

- I. Estar inscritas en el registro;
- II. Estar legalmente constituidas, con domicilio fiscal en el estado de Querétaro y determinados sus órganos de dirección y representación;
- III. Contar con un sistema de contabilidad conforme a las normas y principios generalmente aceptados;
- IV. Proporcionar la información cuando le sea requerida por la Secretaría sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeros, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Notificar a la Secretaría sobre las modificaciones a su acta constitutiva, así como de los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la modificación respectiva;
- VI. Transmitir, en el caso de disolución, los bienes que haya adquirido por medio de apoyos y estímulos públicos derivados de la presente ley, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el registro;
- VII. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social, y





# LX

LEGISLATURA

**VIII.** Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes.

**Artículo 19.** Serán causas de impedimento para que alguna de las organizaciones de la sociedad civil o red participe en algún concurso de proyectos sociales, las siguientes:

- I. Incumplir con alguna de las disposiciones establecidas en el artículo anterior;
- II. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos económicos, relación de interés o nexo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o sean cónyuges;
- III. Contraten con los recursos públicos obtenidos de los proyectos sociales seleccionados, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, y
- IV. Haber incurrido en incumplimiento de alguna disposición de la presente ley o no haber ejercido los recursos públicos en términos del proyecto social por el cual le fueron asignados.

Lo establecido en la fracción II del presente artículo, no será aplicable a las redes de organizaciones de la sociedad civil, siempre y cuando la organización y persona que coordine a la red no se encuentre en tal supuesto.

**Artículo 20.** La Secretaría mediante cualquier medio de difusión sea electrónico o impreso o su página web, a elección de ella, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil y redes, que se acojan a la presente ley.

**Artículo 21.** Las dependencias que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con cargo a su presupuesto deberán de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", las bases de los concursos en las que se contengan los términos y procedimientos que habrán de seguir las organizaciones de la





# LX

LEGISLATURA

sociedad civil para favorecerse de los apoyos y estímulos económicos y en especie.

**Artículo 22.** La Secretaría será la encargada de coordinar y mantener registro actualizado de todas las bases para los concursos para el otorgamiento de apoyos y estímulos económicos y en especie.

**Artículo 23.** El Consejo, en coordinación con las dependencias y órganos adscritos de la administración pública estatal, deberán elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se acojan a esta Ley.

**Artículo 24.** La Secretaría contará con un área especializada denominada Dirección de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil, a efecto de facilitar el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 25.** La Dirección de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil tendrá las siguientes funciones:

- I. Fijar las bases mediante las cuales las organizaciones de la sociedad civil participarán activamente en proyectos de impacto social comunitario, en coordinación con las diferentes dependencias, así como la ejecución, seguimiento y vigilancia de su desarrollo, a través de esquemas de coinversión social con entidades federales, estatales, empresariales, entre otros;
- II. Fomentar actividades de profesionalización entre las organizaciones de la sociedad civil, así como generar alianzas de coinversión con Instancias Educativas Públicas y Privadas para ampliar la gama de capacitaciones ofertadas;
- III. Promover que las agrupaciones formadas por la ciudadanía existentes en el Estado, se les otorguen los medios de asesoría y capacitación necesaria para su legal constitución, mediante la vinculación con fundaciones, instituciones privadas e Instancias públicas que les proporcionen acompañamiento en la elaboración de sus estatutos;





# LX

LEGISLATURA

**IV.** Establecer sistemas de certificación para que las organizaciones de la sociedad civil sean reconocidas como agentes protagonistas y corresponsables en la participación del desarrollo del Estado de Querétaro;

**V.** Coadyuvar para que las organizaciones de la sociedad civil puedan realizar las actividades que les permitan cumplir con su objeto social como son: desarrollar foros, congresos, cursos o talleres, conferencias, conciertos, eventos deportivos, informes anuales entre otros, mediante la gestión de espacios públicos deportivos o culturales; así como la canalización de estudiantes para la realización de su servicio social;

**VI.** Contribuir para que las organizaciones de la sociedad civil puedan documentar la acreditación de su objeto social, cuando éstas lo soliciten y sirva como aval para la realización de diversos trámites ante autoridades y el sector privado;

**VII.** Crear y mantener el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, con el que puedan participar de los beneficios que establezca la Secretaría;

**VIII.** Participar y fomentar las redes entre las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas para el fortalecimiento de las políticas públicas;

**IX.** Crear la Ventanilla de Atención Única, que coadyuve a la realización de trámites administrativos concernientes al cumplimiento del objeto social de las organizaciones de la sociedad civil; y

**X.** Las demás que determine la Secretaría.

## Capítulo IV Del Registro Estatal

**Artículo 26.** La Secretaría, creará el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante el reglamento que para tal efecto expida el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.



**Artículo 27.** Las funciones que tendrá el citado Registro son las siguientes:

- I. Inscribir las OSC y redes que soliciten el registro, siempre que cumplan los requisitos que establece esta Ley;
- II. Otorgar a las OSC y redes inscritas la constancia de registro;
- III. Ofrecer a las dependencias, órganos adscritos y a la ciudadanía, en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren esta Ley por parte de las OSC o redes, y en su caso, solicitar al Consejo la imposición de las sanciones correspondiente;
- IV. Mantener actualizada la información relativa a las OSC y redes a que se refiere esta ley;
- V. Conservar constancias del proceso de registro respectivo de aquellos casos en los que la inscripción de alguna OSC o redes, hayan sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta Ley;
- VI. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;
- VII. Llevar el registro de las sanciones que imponga el Consejo a las OSC o redes; y
- VIII. Las demás que establezca su reglamento.

**Artículo 28.** Para ser inscritas en el Registro, las OSC y redes que quieran acogerse a esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar una solicitud de registro;





# LX

LEGISLATURA

II. Exhibir su acta constitutiva, en la que se acredite que tienen por objeto social realizar alguna de las actividades establecidas el artículo 43 de esta Ley;

III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban al cumplimiento de su objeto social;

IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente;

V. Señalar su domicilio legal;

VI. Presentar testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal; y

VII. Para el caso de registro de las redes presentar documento firmado por las OSC que la integran en el que señalen quien de ellas la representará, así como en lo indicara el objetivo o los objetivos comunes que tengan.

**Artículo 29.** El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del en que se reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la OSC o red y le notificará dicha circunstancia, otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane, vencido el plazo, si no lo hiciera, se desechará la solicitud.

**Artículo 30.** El sistema de información del Registro funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y órganos adscritos de la administración pública estatal.





# LX

LEGISLATURA

**Artículo 31.** En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las OSC o redes. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias u órganos adscritos emprendan con relación a las OSC y redes registradas.

**Artículo 32.** Todas las dependencias y órganos adscritos, así como las OSC y redes inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de facilitar el fomento de estas a que se refiere la presente ley.

**Artículo 33.** Las dependencias y órganos adscritos que otorguen apoyos y estímulos a las OSC y redes con inscripción vigente en el Registro deberán incluir en el sistema de información del Registro, lo relativo al tipo, monto y asignación de estos.

## Capítulo V De la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil

**Artículo 34.** Las organizaciones de la sociedad civil y las redes podrán participar con las diferentes dependencias de la administración pública estatal, de conformidad con su temática en asuntos de carácter general e interés público.

**Artículo 35.** Las dependencias de la administración pública estatal fomentarán el reconocimiento a la labor y a la participación de las OSC o de las redes, por lo que, deberá de establecer los medios, instrumentos, apoyos o estímulos que juzgue pertinentes y que permitan formular tal reconocimiento.

**Artículo 36.** Las dependencias de la administración pública estatal incentivarán en el ámbito de sus respectivas competencias, que las OSC o sus redes, participen activamente con las siguientes acciones:

- I. Proponer políticas públicas, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación de las existentes;



II. Promover la participación ciudadana y de las OSC y redes, en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior; y

III. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley.

**Artículo 37.** Se establecerá un Comité Técnico Consultivo que será un órgano de asesoría y consulta de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

El Comité concurrirá anualmente con el Consejo, para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento de las dependencias y órganos adscritos de la administración pública estatal.

**Artículo 38.** El Comité se conformará por representantes de las OSC, que será renovado cada tres años y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario ejecutivo; y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil.

El Comité sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Para la conformación del Comité, la Secretaría, emitirá convocatoria en la cual las OSC que deseen participar se deberán de inscribir, y serán electas para cada uno de los cargos por votación secreta de las OSC que cuenten con registro vigente.

**Artículo 39.** El Comité tendrá las funciones siguientes:



- I. Proponer las políticas públicas para el fomento de las OSC, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las OSC y redes en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
- V. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley;
- VI. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta Ley; y
- VII. Proponer al Consejo, para su aprobación, el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

## Capítulo VI

### De los Derechos y Obligaciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil

**Artículo 40.** Son derechos de las OSC, sujetas a la presente ley, los siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro;
- II. Beneficiarse de las acciones de fomento establecidos en la presente Ley;





LX  
LEGISLATURA

#SiConLasOSC

QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

- III. Integrarse en los órganos públicos y espacios de participación, evaluación e interlocución, como instancias de consulta;
- IV. Acceder a los apoyos y estímulos que establezcan las dependencias, los municipios y sus organismos;
- V. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos que establezcan las disposiciones jurídicas en la materia;
- VI. Recibir donativos y aportaciones económicas, en términos de las disposiciones fiscales y demás leyes aplicables;
- VII. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en la presente Ley, en los términos de dichos instrumentos;
- VIII. Tener acceso, sin costo, a la asesoría, capacitación y colaboración, por parte de dependencias y órganos adscritos públicos, que sean otorgadas por éstas o por terceras personas privadas, para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen;
- IX. Tener acceso a la información pública, en torno a los programas que el Gobierno del Estado establezca, en relación con las actividades señaladas en el artículo 43 de esta Ley;
- X. Opinar sobre los programas y políticas públicas, en torno al fomento de las OSC;
- XI. Constituir redes de OSC con el objeto de procurar integralmente el desarrollo y bien común de los habitantes del Estado; y
- XII. Establecer su reglamento interno, en congruencia y autonomía técnica.





# LX

LEGISLATURA

**Artículo 41.** Para acceder a los apoyos y estímulos establecidos en la presente Ley, además de las previstas en otras disposiciones legales aplicables, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Estar inscritas en el Registro;
- II. Estar legalmente constituidas en el Estado de Querétaro o acreditar que tienen su operación permanente en el mismo y determinados sus órganos de dirección y representación;
- III. Contar con un sistema de contabilidad conforme a las normas y principios generalmente aceptados;
- IV. Proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeros, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Informar anualmente al Consejo sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, y especialmente del uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el sistema de información, garantizando así la transparencia de sus actividades;
- VI. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como de los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la modificación respectiva;
- VII. Transmitir, en el caso de disolución, los bienes que haya adquirido por medio de apoyos y estímulos públicos derivados de la presente Ley, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro;



VIII. Elegir la organización que se disuelva, a quién transmitirá dichos bienes;

IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social; y

X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes.

**Artículo 42.** Las OSC no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley, cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o sean cónyuges; o

II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

### Capítulo VII De las Actividades Objeto de Fomento

**Artículo 43.** Las actividades objeto de fomento de las organizaciones de la sociedad civil, en el Estado de Querétaro, se consideran de interés social y son las siguientes:

I. Asistencia social, en términos de la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro;

II. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias, así como el apoyo a la nutrición y alimentación;

III. Promoción de participación ciudadana y de la equidad de género;





# LX

LEGISLATURA

- IV. Defensa, promoción de los derechos humanos y asistencia jurídica;
- V. Promoción del deporte, la educación, la cultura, la ciencia, las artes y la tecnología;
- VI. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- VII. Desarrollo comunitario, participación en acciones de protección civil y fortalecimiento de la integración social y seguridad ciudadana;
- VIII. Acciones para fomentar la economía popular;
- IX. Desarrollo, atención, apoyo, inclusión en la sociedad, promoción y ejercicio de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- X. Promoción desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, protección al medio ambiente equilibrio ecológico y desarrollo sustentable; y
- XI. Prestación de servicio de apoyo para la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento de esta Ley.

## Capítulo VIII De las Redes de Organizaciones de la Sociedad Civil

**Artículo 44.** Las organizaciones de la sociedad civil podrán agruparse en torno a redes, sean éstas de carácter temático o que compartan uno o varios objetivos comunes.

**Artículo 45.** Serán derechos de las redes; contar con una constancia oficial que valide las actividades de las redes, así como a los integrantes de esta y posibilite el ejercicio de sus derechos; participar como redes de OSC en la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas; y contar con una



denominación distinta a la de las organizaciones integrantes, así como un objetivo definido distinto.

Las redes registradas podrán gozar de los beneficios en la presente Ley sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales vigentes.

### Capítulo IX De los Convenios de Concertación Social

**Artículo 46.** Los convenios de concertación social serán el instrumento legal mediante el cual, se plasmará la voluntad y suma de esfuerzos de los sectores público, social y privado, siendo su objeto el emprender o realizar una o varias acciones que sean de beneficio social y que fortalezcan el desarrollo social y participación de la sociedad del Estado de Querétaro.

Se podrá contener en su clausulado, aportación de recursos humanos, económicos, en especie o la realización de determinadas actividades o la aportación de bienes o servicios, en los términos que las partes lo acuerden, siendo necesario siempre que se establezca la forma, procedimientos o lineamientos bajo los cuales serán destinados, realizados o aplicados y término para ello.

**Artículo 47.** Los convenios de concertación social podrán ser suscritos de forma indistinta entre los sectores público, social y privado, sin la necesidad de que en un mismo instrumento participen todos, siempre y cuando su objeto sea conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 48.** Los proyectos sociales que fueron seleccionados para asignársele recurso público, derivado de los concursos que a hace referencia la presente ley, deberán de ser otorgados mediante la suscripción de un convenio de concertación social, salvo los casos en que participe algún recurso público federal y que se contemple disposición expresa distinta.

Cuando los convenios de concertación social sean suscritos con base en un proyecto sin que este haya surgido de un



concurso, en todo caso deberá de adjuntarse el proyecto correspondiente, así como los mecanismos de evaluación que serán empleados para comprobar la aplicación de los recursos.

**Artículo 49.** Los convenios de concertación social deberán ser suscritos por la dependencia de la administración pública interesada en su suscripción, siendo válidos sin más requisito y obligan a su observancia y cumplimiento.

### Capítulo X De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

**Artículo 50.** Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo;
- II. Distribuir, entre sus integrantes remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban, a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades a que hace referencia la presente Ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;



**VIII.** No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;

**IX.** Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;

**X.** No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;

**XI.** Omitir información o incluir datos falsos en los informes;

**XII.** No informar al Registro, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y

**XIII.** No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

**Artículo 51.** Cuando una OSC con registro vigente, cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

**I.** **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;

**II.** **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o de incumplimiento de los supuestos establecidos en las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo anterior de esta Ley, se multará





# LX

LEGISLATURA

hasta por el equivalente a trescientas unidades de medida de actualización;

**III.** Suspensión: por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta Ley que hubiere dado origen a una multa a la organización; y

**IV.** Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, el Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de este ordenamiento legal.

**Artículo 52.** En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.





## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá de expedir el reglamento a que hace referencia el artículo 6 de la presente Ley, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.

**Artículo Tercero.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, deberá instalar y conformar el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, a que hace referencia esta Ley.

**Artículo Cuarto.** El titular de la Secretaría, una vez instalado el Consejo Estatal para el Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberá emitir la convocatoria para la conformación del Comité Técnico Consultivo a que hace referencia el presente ordenamiento.

**Artículo Quinto.** Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado deberán considerar anualmente, dentro de sus presupuestos, a partir de la vigencia de la presente Ley, partidas presupuestales para el cumplimiento de esta.

**Artículo Sexto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos:

**Único:** Tenernos por presentada la “**INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**” dando cumplimiento a los requisitos de mérito, a su vez que sea turnada a la Comisión que corresponda por materia, para su estudio y dictamen, agotado esto, se proceda a su discusión y aprobación en Pleno.





# LX

LEGISLATURA

## ATENTAMENTE

**Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas**  
Presidenta de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Guillermo Vega Guerrero**  
Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Ana Paola López Birlain**  
Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Antonio Zapata Guerrero**  
Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

Hoja de firmas correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO" de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.





**LX**  
LEGISLATURA

#SiConLasOSC

**Maricruz Arellano Dorado**  
Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Germain Garfias Alcántara**  
Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Laura Angélica Dorantes Castillo**  
Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Luis Gerardo Ángeles Herrera**  
Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

Hoja de firmas correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO" de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.





**LX**  
LEGISLATURA

#SiConLasOSC

**Alejandrina Verónica Galicia Castañón**  
Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Uriel Garfias Vázquez**  
Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Leticia Rubio Montes**  
Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Enrique Correa Sada**  
Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

Hoja de firmas correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO" de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.





**LX**  
LEGISLATURA

#SiConLasOSC

**Dulce Imelda Ventura Rendón**

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
PAN

**Liz Selene Salazar Pérez**

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
QI

**Manuel Pozo Cabrera**

Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
QI

**Martha Daniela Salgado Márquez**

Diputada integrante de la Sexagésima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.  
QI

Hoja de firmas correspondiente a la "INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO" de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno.

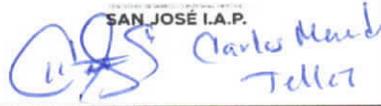
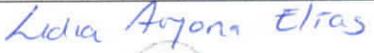
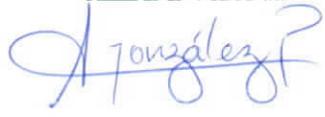
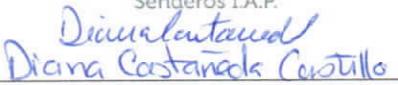
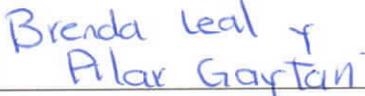




LX  
LEGISLATURA

# #SiConLasOSC

Organizaciones de la sociedad civil que firman como testigos de la iniciativa

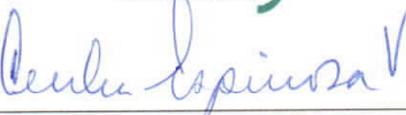
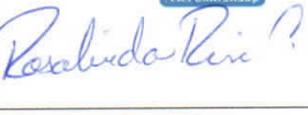
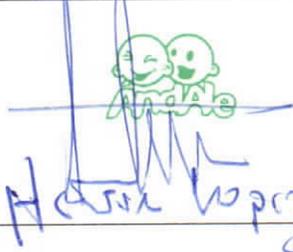
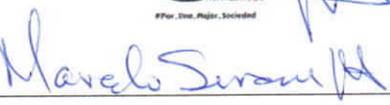
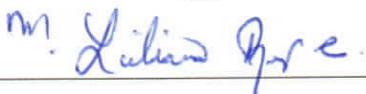
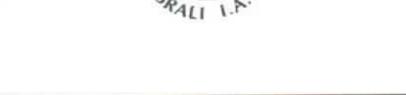
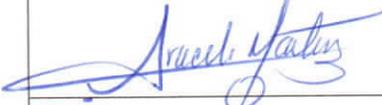
  Carlos Manuel Teller	  Fabián	  María Antonia Hernández Sánchez
  Lidia Arroyo Elías	  Lidia Arroyo Elías	  José F.
  Lidia Arroyo Elías	  Lidia Arroyo Elías	  Lidia Arroyo Elías
  Lidia Arroyo Elías	  Lidia Arroyo Elías	  Diana Costancho Castillo
  Brenda Leal y Alar Gaytán	  Norma Angélica M.	  Norma Angélica M.
  Olga Lydia Beltrán	  Olga Lydia Beltrán	  Lidia Arroyo Elías
  Lidia Arroyo Elías	  Mariana Guerrero	  Lidia Arroyo Elías



LX  
LEGISLATURA

# #SiConLasOSC

Organizaciones de la sociedad civil que firman como testigos de la iniciativa



LX  
LEGISLATURA

# #SiConLasOSC

Organizaciones de la sociedad civil que firman como testigos de la iniciativa

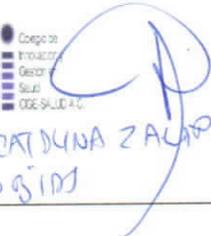
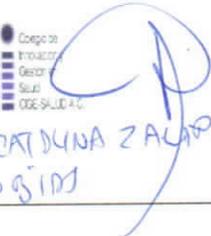
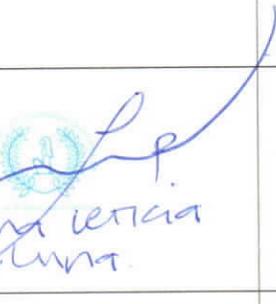
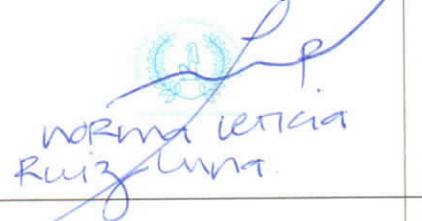
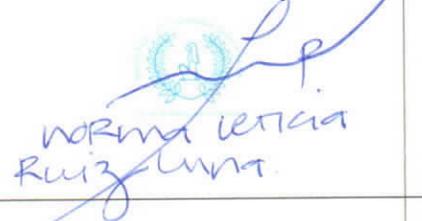
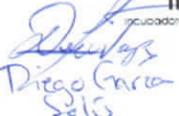
 <i>Angela Tenorio P.</i>	 <i>Rosa Maria Pérez</i>	 
 <i>[Signature]</i>	 <i>Ruth Calcáneo H.</i>	 <i>Araeli Herrera B.</i>
 	 	 
 <i>Liliana Cobarrubias Contreras</i>	 <i>[Signature]</i>	 
 	 <i>[Signature]</i>	 
 	 <i>[Signature]</i>	 <i>[Signature]</i>
 <i>Adriana Caceres</i>	 <i>Laura Morales</i>	 <i>[Signature]</i>



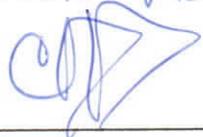
LX  
LEGISLATURA

# #SiConLasOSC

Organizaciones de la sociedad civil que firman como testigos de la iniciativa

 	 	 
 	 <p>MARITZA CATDUNA ZALAZAR COORDINADORA</p> 	 
 	 	 <p>MINAM Mtz Casas Carril</p> 
 	 <p>NORMA LETICIA RUIZ LUNA</p> 	 
 	 	 
 	 	 
 <p>Diego Garcia Solis</p> 	 <p>DRA. MARIA GUADALUPE ESPINOZA GARIBAY</p> 	 

Organizaciones de la sociedad civil que firman como testigos de la iniciativa

 <p>Ana Lucía Hernández</p>	 <p>Lorenda Morales</p>	 <p>Hector Tinajero</p>
		
<p>Puerta Abierta</p> 	<p>Clinica de Rehabilitacion Koi A.C.</p> 	



LX  
LEGISLATURA

# #SiConLasOSC

## Organizaciones de la sociedad civil que firman como testigos de la iniciativa

<p>Gigi's Playbase Mexico IAP En P. Buitrago</p>		
<p>SOS DISCRIMINACION Jose Manuel Sanchez</p>		
<p>CASA HOGAR ESPERANZA PARA TI D. Mejia</p>		
<p>En el semáforo se aprende. C.P. Leticia Martínez Rios</p>		
<p>Asociación de Gestión y Apoyo Comunitario AGAC Alvaro Contreras Avezar da</p>		
<p>Mujeres en POSITIVO María del Pilar González</p>		
<p>Humberto Baco Gonzalez</p>		